MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°622-2026-MPI

Ica, 21 OCT 2026

VISTOS:

Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 303149, expediente administrativo N° 11648-2026, Informe Final de Instrucción N.° 4953 -2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N.° 19618-2026-AL/RVTA-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 19367-2026-GTMU-MPI, Cédula de Notificacion N° 015727, Expediente Administrativo N° 14962-2026, Oficio N.° 2768-2026-GTMU-MPI, Informe Legal N.° 23757-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Informe Legal N° 073-2026-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N°27680 y N°28607 y el articulo II del Título Preliminar de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las Municipalidades, establecen que las Municipalidades son de órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 19 de la Ley Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre india que, la Policía Nacional del Perú La Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes. Asimismo, presta apoyo a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley No 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;

Que, es de aplicación el Principio del Debido Procedimiento previsto en el Título Preliminar Articulo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Artículo IV. **Principios del procedimiento administrativo**, numeral 1.2) establece: Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; **a ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo, conforme lo ha señalado el **Tribunal Constitucional** "[...] El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica [...]".

Que, consta en el expediente administrativo la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 303149, de fecha 30 de junio de 2026, impuesta al infractor por la comisión de la infracción tipificada con el código G-58, correspondiente a "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda". Dicha infracción se encuentra calificada como **grave**, y genera la imposición de una multa equivalente al 8 % de la UIT vigente a la fecha de pago, así como la acumulación de 20 puntos en el Registro de Conductor y como medida preventiva la retención del vehículo.

Que, obra en autos el Acta de Intervención Policial, cuyo tenor señala que, siendo las 18:00 horas del día 30 de junio de 2026, el efectivo policial interviniente, encontrándose de servicio de patrullaje motorizado en el puesto ubicado en la Av. Cutervo, en compañía de la S2 PNP Naysha Díaz Berrocal, intervino un vehículo de categoría L3, sin placa de rodaje y sin Tarjeta de Identificación Vehicular, el cual era conducido por José María Cárdenas Astorima, de 29 años de edad, natural de Ica, identificado con DNI N.° 73306126, de estado civil soltero, quien no contaba con licencia de conducir y domiciliaba en Zona Nueva, manzana C-9, distrito de Parcona, provincia y departamento de Ica. Asimismo, el acta consigna como lugar de intervención la calle Piura, frente a la iglesia Señor de Luren, señalando que, al advertirse que el vehículo circulaba sin placa de rodaje, se procedió a solicitar la documentación correspondiente, ante lo cual el intervenido presentó su Documento Nacional de Identidad (DNI) y manifestó no contar con la Tarjeta de Identificación Vehicular, la placa de rodaje ni la licencia de conducir (...);

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GERENCIA MUNICIPAL V°B° L.H.V.C. ICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° C.E.G.M. ICA

Que, mediante expediente administrativo N° 11648-2026 de fecha 07 de julio de 2026 el infractor presenta descargo ante la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana solicitando que se disponga a archivar la Papeleta de Infracción al Transito N° 303147, 303148, 303149 del 30 de junio de 2026 por encontrarse sujeta a las consecuencias de nulidad del artículo 10 del TUO de la LPAG.

Que, con base al Informe Final de Instrucción N.° 4953 -2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 04 de agosto de 2026, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del señor **JOSE MARI**incumplió lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC, habiendo incurrido n la infracción tipificada con el código G-58 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito (...);

Que, mediante Informe Legal N.° 19618-2026-AL/RVTA-GTMU-MPI, de fecha 12 de agosto de 2026, el área legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana concluye que corresponde declarar infundado el descargo presentado por el señor José María Cárdenas Astorima, identificado con DNI N.° 73306126, respecto de la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N.° 303149, por la comisión de la infracción tipificada con código G-58, consignada con fecha 30 de junio de 2026; asimismo, recomienda declarar su responsabilidad administrativa e imponer la sanción de multa equivalente al ocho por ciento (8 %) de la UIT vigente a la fecha de pago, así como la acumulación de veinte (20) puntos, por la comisión de la infracción consistente en no presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 19367-2026-GTMU-MPI emitida el 12 de agosto de 2026 y debidamente notificada el día 19 de agosto de 2026 mediante Cédula de Notificacion N° 015727 se resuelve:

ARTICULO PRIMERO. – *Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. Cárdenas Astorima José María, identificado con DNI N.° 73306126, con respecto a la PIT N.° 303149, de código G-58 de fecha 30/06/2026 (...);*
ARTICULO SEGUNDO. *–DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. Cárdenas Astorima José María, identificado con DNI N.° 73306126 e imponer la sanción de multa del 8% de la UIT vigente a la fecha de pago, así como la acumulación de veinte (20) puntos, por la comisión de la infracción de código G-58 "No presentar la Tarjeta de Identidad Vehicular, la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad según corresponda" en su condición de conductor del vehículo de placa rodaje SIN PLACA (...);*

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 14962-2026 el infractor interpone recurso de apelación contra la **Resolución de Gerencia N° 19367-2026-GTMU-MPI** emitida el 12 de agosto de 2026, exponiendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

1. Que, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N.° 19366-2026-GTMU-MPI, N.° 19367-2026-GTMU-MPI y N.° 19368-2026-GTMU-MPI, de fecha 12 de agosto de 2026, mediante las cuales se declaró infundado su pedido

respecto de las sanciones impuestas, solicitando que el superior jerárquico revoque los actos administrativos impugnados y, reformándolos, declare fundado su pedido.

2. Que, sostiene que se habrían vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que la Administración Municipal no habría valorado adecuadamente los medios probatorios presentados oportunamente. Asimismo, invoca los derechos constitucionales de petición y defensa, reconocidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

3. Que, alega la inexistencia de las conductas infractoras imputadas, correspondientes a los códigos M-03 (conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional), M-24 (circular sin placas de rodaje) y G-58 (no presentar los documentos de conducción), señalando que su motocicleta se encontraba estacionada, con el motor apagado, antes de la intervención policial realizada en las inmediaciones de la Iglesia Señor de Luren, en la ciudad de Ica. Al respecto, manifiesta que dicha circunstancia se encontraría acreditada con las fotografías adjuntas a su recurso, por lo que considera que no correspondería atribuirle infracciones vinculadas a la conducción o circulación del vehículo.

4. Que, cuestiona la veracidad de los hechos consignados en las Papeletas de Infracción al Tránsito (PIT) N.° 303147, N.° 303148 y N.° 303149, alegando que existirían inconsistencias en la fecha y hora de la intervención, así como falta de correspondencia entre los hechos descritos en dichas papeletas y lo consignado en el Acta de Intervención Policial. En ese sentido, sostiene que los hechos imputados no habrían sido debidamente corroborados, invocando el principio de verdad material previsto en el TUO de la Ley N.° 27444.

5. Que, refiere que, con fecha 30 de junio de 2026, solicitó que se dejaran sin efecto las Papeletas de Infracción al Tránsito N.° 303147, N.° 303148 y N.° 303149, alegando la existencia de vicios sustanciales en su emisión y errores de hecho, relacionados principalmente con las circunstancias de la intervención policial y la hora consignada en dichos documentos.

6. Que, cuestiona los fundamentos de la resolución impugnada, específicamente la aplicación del artículo 289 del Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, referido a la responsabilidad administrativa del conductor por las infracciones derivadas de su propia conducta durante la circulación. Al respecto, sostiene que dicha disposición no resultaría aplicable a su caso, toda vez que, según afirma, el vehículo se encontraba detenido y con el motor apagado antes de la intervención policial.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA GERENCIA MUNICIPAL V°B° L.H.V.C.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° C.E.G.M.

7. Que, sustenta su recurso en una interpretación distinta de los medios probatorios que obrarían en el expediente administrativo y en cuestiones de puro derecho, invocando el artículo 220 del TUO de la Ley N.° 27444, que regula el recurso de apelación. Asimismo, señala que el Acta de Intervención Policial no guardaría correspondencia con los hechos descritos en las papeletas, circunstancia que, a su criterio, afectaría la validez de estas últimas.

8. Que, respecto de la infracción codificada como M-24, referida a circular sin placas de rodaje, manifiesta que el vehículo cuenta con su respectiva Tarjeta de Identificación Vehicular, con la cual pretende acreditar la identificación y propiedad de la unidad. En ese sentido, sostiene que dicho documento demostraría la regularidad de su vehículo y afirma que este no se encontraba circulando al momento de la intervención policial.

9. Que, finalmente, alega la existencia de vicios de nulidad en las Papeletas de Infracción al Tránsito N.° 303147, N.° 303148 y N.° 303149, impuestas el 30 de junio de 2026 por la efectiva policial Córdova Siguas Yassmin, en las inmediaciones de la Iglesia Señor de Luren, por las infracciones correspondientes a los códigos M-24, M-03 y G-58. Al respecto, señala que los campos correspondientes a los datos del testigo y a las observaciones del conductor se encontrarían vacíos, lo que, a su juicio, contravendría las disposiciones de los artículos 326 y 327 del Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC, referidas a los requisitos de las papeletas y al procedimiento para la detección de infracciones e imposición de sanciones.

10. Que, sobre la base de lo expuesto, invoca el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444, alegando que los defectos advertidos en el llenado de las papeletas constituirían vicios que afectarían su validez y justificarían su nulidad. En consecuencia, solicita que se revoque la decisión impugnada y se dejen sin efecto las sanciones impuestas.

Que, mediante Oficio N.° 2768-2026-GTMU-MPI, de fecha 08 de setiembre de 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana remite el Informe Legal N.° 23757-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI y deriva los actuados a la Gerencia Municipal, a fin de que se evalúe el recurso de apelación interpuesto por ANANIAS JUAN DE DIOS ALVITES GARAYAR contra la Resolución de Gerencia N.° 08669-2026-GTMU-MPI, de fecha 23 de abril de 2026.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA GERENCIA MUNICIPAL V°B° L.H.V.C.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° C.E.G.M.

Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, verificados los plazos establecidos por la normativa aplicable, corresponde admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor José María Cárdenas Astorima, identificado con DNI N.° 73306126, por cuanto dicho medio impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo legal previsto.

SOBRE EL PROCESO

Que, el artículo 7 de la mencionada norma indica que, es competencia de la Policía Nacional del Perú En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:
a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.

b) **Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento** (...);

Que, el artículo 38 de la norma en mención establece que los conductores y los peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito, salvo que reciban instrucciones en contrario de un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, o que se trate de las excepciones contempladas en este Reglamento, para vehículos de emergencia y vehículos oficiales.

Que, asimismo, en su artículo **57 señala que los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito, que es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito.** Las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, prevalecen sobre las señales luminosas o semáforos, y éstas sobre los demás dispositivos que regulan la circulación.

Que, el articulo N° 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Sus Servicios Complementarios señala que, **son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que *contengan* el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. ***Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.*** (subrayado y resaltado nuestro);

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DEL ADMINISTRADO

Respecto a la presunta vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento

Que, respecto a la presunta vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento, el recurrente sostiene que la Administración Municipal no habría valorado adecuadamente los medios probatorios presentados oportunamente. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el administrado adjuntó copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular como parte de su primer descargo; sin embargo, dicho documento no habría sido objeto de valoración expresa en el informe legal que sustentó la decisión ni en la resolución impugnada. En ese sentido, corresponde señalar que la autoridad administrativa tiene el deber de valorar los medios probatorios incorporados al procedimiento y expresar las razones que sustentan su decisión, en observancia de los principios de verdad material y debido procedimiento, así como del deber de motivación de los actos administrativos. Por consiguiente, la omisión advertida debe ser examinada en relación con su incidencia en la determinación de la responsabilidad administrativa por la infracción imputada con código G-58.

Que, en cuanto al argumento referido a que el vehículo menor se encontraba estacionado y con el motor apagado al momento de la intervención policial, el recurrente sostiene que no se habría configurado conducta infractora alguna. Al respecto, corresponde distinguir que la infracción imputada con código G-58 está referida a la falta de presentación de los documentos exigibles durante la intervención, por lo que el hecho de que el vehículo se encontrara detenido no desvirtúa, por sí solo, la conducta materia de imputación. No obstante, dicha alegación debe ser evaluada conjuntamente con los demás elementos que obran en el expediente, a fin de determinar si se encuentra debidamente acreditada la infracción objeto de análisis.

Que, respecto a los cuestionamientos relacionados con las circunstancias de la intervención policial y las presuntas inconsistencias entre las Papeletas de Infracción al Tránsito N.° 303147, N.° 303148 y N.° 303149 y el Acta de Intervención Policial, corresponde verificar la correspondencia entre los hechos consignados en dichos documentos, particularmente en lo referido a la conducta atribuida al administrado y a las circunstancias en que se habría producido la intervención. En observancia del principio de verdad material, la decisión administrativa debe sustentarse en los hechos efectivamente acreditados en el expediente, por lo que las eventuales discrepancias deberán ser evaluadas en función de su relevancia para la infracción G-58, sin extender el análisis a las infracciones M-03 y M-24, que no constituyen materia de este pronunciamiento.

Que, en relación con la Tarjeta de Identificación Vehicular presentada por el recurrente, corresponde precisar que dicho documento permite verificar la identificación registral de la unidad intervenida; sin embargo, su existencia no acredita necesariamente que haya sido presentada al efectivo policial en el momento de la

intervención. No obstante, al haber sido incorporada oportunamente al expediente administrativo, debió ser objeto de valoración expresa, conjuntamente con el Acta de Intervención Policial y los demás medios probatorios, a fin de establecer su incidencia en la imputación de la infracción G-58. En consecuencia, la falta de valoración de dicho documento constituye un aspecto relevante que debe ser examinado al resolver el recurso, exponiendo las razones por las cuales corresponde mantener o modificar la decisión impugnada.

Que, **en atención al principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444**, la autoridad administrativa se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar las medidas probatorias necesarias y efectuar una valoración conjunta de los elementos que obran en el expediente administrativo. En el presente caso, se advierte que el recurrente adjuntó oportunamente copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular; sin embargo, dicho documento no fue objeto de valoración expresa ni en el informe legal que sustentó la decisión ni en la resolución impugnada, pese a guardar relación con los argumentos formulados en su defensa. En consecuencia, corresponde considerar dicho medio probatorio conjuntamente con el Acta de Intervención Policial y los demás actuados, a fin de determinar si los hechos que sustentan la imputación de la infracción G-58 se encuentran debidamente acreditados, evitando que la decisión administrativa se fundamente en una apreciación parcial de los elementos probatorios incorporados al procedimiento.

Que, en consecuencia, al no haberse efectuado una valoración integral de los medios probatorios aportados por el recurrente, particularmente de la Tarjeta de Identificación Vehicular que obra en el expediente administrativo, corresponde efectuar una nueva apreciación de los hechos materia de imputación, en observancia del principio de verdad material y del deber de debida motivación. En tal sentido, considerando los argumentos expuestos en el recurso de apelación y los medios probatorios incorporados oportunamente al procedimiento, corresponde estimar el cuestionamiento formulado respecto de la infracción G-58, al no haberse valorado integralmente los elementos relevantes para determinar la responsabilidad administrativa del recurrente.

Que, **asimismo, debe tenerse presente que el ejercicio de la potestad sancionadora exige que la responsabilidad administrativa se determine sobre la base de hechos debidamente acreditados y de una valoración razonada de los medios probatorios que obran en el expediente.** En ese sentido, la falta de pronunciamiento respecto de la Tarjeta de Identificación Vehicular presentada por el recurrente impide advertir que dicho elemento haya sido ponderado al momento de resolver, lo cual adquiere relevancia en atención a los argumentos de defensa formulados. Por tanto, en observancia de los principios de verdad material y debido procedimiento, corresponde efectuar una valoración integral de los actuados y, sobre esa base, emitir un pronunciamiento debidamente motivado respecto de la infracción G-58.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GERENCIA MUNICIPAL V°B° L.H.V.C. ICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA OFICINA DE ASESORAMIENTO JURIDICO V°B° C.E.G.M. ICA

Bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas y las atribuciones conferidas en la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Genera

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **José María Cárdenas Astorima** identificado con DNI N° 73306126 contra la Resolución de Gerencia N° 19367-2026-GTMU-MPI emitida el 12/08/2026, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEJAR SIN EFECTO** la **PIT N°** 303149, de código G-58 de fecha 30/06/2026 por las consideraciones impuestas al administrado **José María Cárdenas Astorima** identificado con DNI N° 73306126.

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR** a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA

ARTICULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Secretaría de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, **NOTIFICAR** el presente acto administrativo al administrado interesado y a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI para su conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto. Asimismo, **DISPONER** su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
C.E.G.M.
ICA